

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

TUTELA RAD. N° 11001 2203 000 2021 01923 00
ACCIONANTE: MIGUEL MAURICIO TORRES BAQUERO
ACCIONADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **MIGUEL MAURICIO TORRES BAQUERO** contra el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ**, por la vulneración de los derechos fundamentales al '*debido proceso y al acceso a cargos públicos*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El gestor fundó la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

2.1.1. El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Acuerdo N° CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017 adelantó concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centro de Servicios.

2.1.2. Realizó la inscripción el 24 de octubre de ese mismo año, para el cargo de Secretario de Juzgado Circuito, cuyos requisitos exigidos eran el título profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional.

2.1.3. Para acreditar el requisito de la experiencia adjuntó una certificación expedida el 9 de septiembre de 2015 por la Secretaría de Educación de Bogotá, y constancia de servicios prestados emitida por la Fiscalía General de la Nación de fecha 23 de octubre de 2017, donde actualmente labora.

2.1.4. A pesar de cumplir con los años de experiencia y haber superado la prueba de conocimiento, mediante Resolución N° CSJBTR21-26 del 7 de abril de 2021 el Consejo

Seccional decidió excluirlo del concurso, tras advertir un error en la admisión al cargo inscrito, pues señaló que se acreditaron 678 días de experiencia, término inferior al requisito mínimo exigido.

2.1.5. El 21 de abril del presente año formuló recurso de reposición contra la anterior decisión, anexando, entre otros, el certificado expedido el 2 de enero de 2017, recibido de su empleador el 10 de diciembre siguiente, donde consta que prestó sus servicios profesionales en la Secretaría Distrital de Educación desde el 1° de julio de 2015 al 12 de febrero de 2016. Impugnación decidida a través de la Resolución N° CSJBTR21-33 de fecha 7 de mayo, en la que modifica el número de días de experiencia a 708, cometiendo otro error en la valoración de los soportes presentados.

2.1.6. Mediante Resolución N° CJR21-0193 del 20 de mayo de 2021, se confirmó la determinación cuestionada con sustento en que la certificación de fecha 9 de septiembre de 2015 aportada con la inscripción, no contenía fecha de retiro sino estado del contrato “*en ejecución*”, por lo que se tuvo en cuenta la fecha de expedición del documento.

2.1.7. Afirmó que si existían dudas en torno a la fecha de terminación del contrato suscrito con la Secretaría Distrital de Educación, debió solicitarse al actor que subsanara tal aspecto a través de un certificado, o tener en cuenta las explicaciones rendidas en el recurso interpuesto, donde se dejó claro que para la época de la inscripción solo contaba con el certificado de fecha 9 de septiembre de 2015.

2.2. Pretende con este mecanismo, (i) la revocatoria de las decisiones adoptadas mediante Resoluciones CSJBTR21-26 del 7 de abril de 2021, CSJBTR21-33 de fecha 7 de mayo siguiente, y CJR21-0193 del 20 de mayo de 2021; (ii) se reconozca el cumplimiento de todos los requisitos de la convocatoria establecidos en el Acuerdo N° CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017; (iii) se realice su nombramiento en propiedad en el cargo de Secretario de Juzgado Circuito; y (iv) se exhorte a la accionada para que garantice el derecho al acceso a cargos públicos.

3. RÉPLICA

3.1. El **Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá**, pidió se desestime la acción incoada por cuanto “*ninguno de los derechos alegados por el accionante, han sido vulnerados por [esa] Corporación que si bien en principio fue admitido al concurso, al advertirse error por falta de requisitos para continuar en el proceso concursal, se procedió conforme lo dispone la Convocatoria, la cual permite en cualquier momento del desarrollo de la misma, la exclusión del concurso a los aspirantes que no reúnan los requisitos, tal y como ocurrió con el señor MIGUEL MAURICIO TORRES BAQUERO, a quien contrario a lo expresado en el escrito de tutela, se le garantizó el debido proceso a través de los recursos en sede administrativa con los que le fueron atendidos en su integridad los motivos de inconformidad, tanto en instancia de reposición como en la apelación tramitada por la segunda instancia*”.

3.2. La vinculada **Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura**, manifestó que en este asunto “*no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción y no se satisface el requisito de subsidiariedad, ante la existencia de mecanismos judiciales ordinarios para discutir las decisiones adoptadas*”.

3.3. La **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** no emitió ningún pronunciamiento dentro del término concedido.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Debe memorarse que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir los actos administrativos emitidos dentro de un concurso de méritos, en tanto que el aspirante puede acudir a los medios de defensa disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para la protección de sus derechos. Y solo en casos excepcionales es viable la tutela como mecanismo transitorio, siempre que se configure un perjuicio irremediable, el cual debe ser inminente y grave, pues en tal evento el amparo sería impostergable.

4.3. En el caso bajo estudio, de entrada, se advierte la improcedencia de la salvaguarda reclamada, ante el incumplimiento del presupuesto de la subsidiariedad que caracteriza este tipo de acciones.

En efecto, el tutelante pretende que a través de este instrumento se ordene la revocatoria de las Resoluciones CSJBTR21-26 del 7 de abril de 2021, CSJBTR21-33 de fecha 7 de mayo y CJR21-0193 del 20 de mayo de 2021, tras estimar que la decisión de exclusión del concurso de méritos vulnera los derechos invocados, pues cumple con los requisitos mínimos para el cargo de Secretario de Juzgado de Circuito, establecidos en el Acuerdo N° CSJBTA17-556 del 6 de octubre de 2017. No obstante, tal controversia no puede definirse en sede constitucional, dada la existencia de otros mecanismos de defensa idóneos ante la jurisdicción contencioso administrativo, por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario en el que el interesado podrá debatir la legalidad de los actos administrativos cuestionados, incluso, solicitar la práctica de medidas cautelares.

Ahora bien, la presente acción tampoco resulta procedente de manera transitoria, por no haberse alegado ni demostrado la ocurrencia de un perjuicio grave e irremediable. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *'no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente'*¹, presupuestos que no aparecen acreditados en este asunto.

4.4. En conclusión, el gestor tiene a su alcance las acciones contencioso-administrativas para debatir sus inconformidades con las decisiones adoptadas en el concurso de méritos, por tanto, se denegará el mecanismo formulado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **MIGUEL MAURICIO TORRES BAQUERO**, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

RUTH ELENA GALVIS VERGARA

¹ Sentencia T-225 de 1993.

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4fb4ab29edee13ff265447f60fa2b128677c8be65db7665f1bf7f6cd2ca7b126

Documento generado en 08/09/2021 01:03:23 PM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (8) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO, **NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202101923 00 formulada por **MIGUEL MAURICIO TORRES BAQUERO** contra **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, PARTES E INTERVINIENTES EN LA CONVOCATORIA SEÑALADA EN EL ACUERDO No. CSJBTA17-556 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2017 DE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTA Y A LOS DEMAS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO ESPECIAL

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

**SE FIJA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00
A.M.**

**SE DESFIJA: 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00
P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA**

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS